

## Resolución RT 0368/2020

N/REF: RT 0368/2020

Fecha: La de la firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra (Madrid)

Información solicitada: Convocatorias de Plenos Municipales.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG) y con fecha 3 de junio de 2020 la siguiente información:

*"1. Copia (en formato .pdf) del decreto de alcaldía de la convocatoria de la sesión plenaria del Ayuntamiento celebrada el 29 de marzo de 2019, así como del acta aprobada de dicho pleno.*

*2. Copia (en formato .pdf) del decreto de alcaldía de la convocatoria de la sesión plenaria del Ayuntamiento celebrada el 1 de abril de 2019, así como del acta aprobada de dicho pleno.*

*3. Copia (en formato .pdf) del acta aprobada del pleno del Ayuntamiento celebrado el 4 de junio de 2019.*

*4. Copia (en formato .pdf) del acta aprobada del pleno del Ayuntamiento celebrado el 15 de junio de 2019.*

*5. Copia (en formato .pdf) del decreto de alcaldía de la convocatoria de la sesión plenaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio de 2019, así como del acta aprobada de dicho pleno."*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Al no recibir respuesta presentó, mediante escrito de fecha 21 de julio de 2020, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24<sup>2</sup> de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
3. Con fecha 29 de julio de 2020 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al Secretario/a General del Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra, al objeto de que por el órgano competente se hicieran las alegaciones que se considerasen oportunas. A fecha en que se procede a dictar la presente resolución no se han recibido alegaciones.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>3</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>4</sup>, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio<sup>5</sup> con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. Realizada esta precisión sobre la competencia orgánica para resolver la reclamación presentada y puesto que se cumplen los requisitos formales para la admisión a trámite de aquella, procede entrar en el análisis de la información solicitada.

En este sentido, la LTAIBG, en su artículo 12<sup>6</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>5</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal\\_transparencia/informacion\\_econ\\_pres\\_esta/convenios/conveniosCCAA.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html)

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

*alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".*

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

4. En este caso, la información solicitada cumple estos requisitos. En virtud del artículo 69<sup>7</sup> de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) *"las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local"* y según el artículo 70<sup>8</sup>, *"las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas"*, salvo cuando los asuntos que se debatan afecten al derecho recogido en el artículo 18.1 de la Constitución, en cuyo caso podrán ser secretas. De estas sesiones se levanta la correspondiente acta, que deberá recoger los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

De ello se desprende que el acceso a las actas plenarias está alineado con los fines de la legislación sobre transparencia, en concreto, permite conocer cómo toman las decisiones los responsables públicos y controlar así su actuación. De la misma forma, la propia normativa local establece el principio de publicidad de las sesiones plenarias.

De todo ello cabe concluir, como ya ha tenido ocasión de señalar en anteriores resoluciones este Consejo (por ejemplo, la RT/0076/2017<sup>9</sup>), que debe concederse acceso a las actas solicitadas.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, en caso de que aparezcan datos de carácter personal recogidos en las actas, éstos deberán disociarse antes de facilitar los documentos al reclamante, tal y como lo expresa el artículo 15.4<sup>10</sup> de la LTAIBG.

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392&p=20180804&tn=1#a69>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392&p=20180804&tn=1#a70>

<sup>9</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones\\_CCAA\\_EELL/CCAA\\_2017/09.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_CCAA_EELL/CCAA_2017/09.html)

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20131221&tn=1#a15>



### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR** la reclamación presentada por constituir su objeto información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**SEGUNDO: INSTAR** al Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante copia (en formato .pdf) de la siguiente información:

- Decreto de alcaldía de las convocatorias de las sesiones plenarias del Ayuntamiento celebradas el 29 de marzo, 1 de abril y 26 de junio de 2019, así como de las actas aprobadas de dichos plenos.
- Actas aprobadas de los Plenos del Ayuntamiento de los días 4 y 15 de junio de 2019.

**TERCERO: INSTAR** al Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno<sup>11</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>12</sup>.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa<sup>13</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>12</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>13</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>